

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS GABRIEL ACEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33-003-2019-00372-00
ASUNTO	Acepta desistimiento
INTERLOCUTORIO	No. 326

El señor **CARLOS GABRIEL ACEVEDO RODRIGUEZ**, obrando por medio de apoderada judicial, instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante memorial remitido vía correo institucional el 25 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que por el mecanismo de la transacción con la entidad demandada se efectuó el pago de lo adeudado.

La entidad demanda, mediante memorial que remitió por correo de fecha 24 de agosto de la corriente anualidad, solicitó la terminación del proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento** es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

A su vez, el artículo 316 Ibidem, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

El artículo 315 del Código General del Proceso consagra los sujetos procesales que no pueden desistir de las pretensiones; y corresponde a los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y los curadores *ad litem*.

¹ En la jurisdicción Contencioso Administrativo, rige el Código General del Proceso, desde el 1º de enero de 2014, como lo definió el Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativo, en providencia de unificación de 25 de junio de 2014, expediente No. 49.299.

Para el Juzgado, no se estima necesario correr traslado del desistimiento a la parte demandada, porque la entidad también solicita la terminación del proceso por causal de transacción porque cumplió extraprocesalmente con la obligación que se demanda.

Además, porque la coadyuvancia del desistimiento tiene por finalidad evitar la condena en costas para el demandante que abandona las pretensiones de la demanda, y en lo procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la condena en costas sólo procede en la sentencia y no en los autos interlocutorios, como está previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 314 del Código General del Proceso, para su terminación por DESISTIMIENTO, como lo solicita la parte demandante porque aún no se ha dictado sentencia que defina la instancia, no está sometido a condición y la manifestación la formula el apoderado judicial, quien tiene poder para desistir.

No se atiende la petición de la parte demandada cuando solicita que la terminación del proceso se dé por la causal de **TRANSACCIÓN**, y por tanto, se rechazará, por estas razones: primero porque la parte demandante en forma inequívoca solicita la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**; y segundo, porque la entidad no presenta el **CONTRATO DE TRANSACCION celebrado por las PARTES** con antelación a la presentación del desistimiento y con sujeción a los requisitos exigidos por las normas sustanciales de contratación estatal y los previstos en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, relacionado con **la AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL**.

Se aceptará el desistimiento, sin condena en costas y se negará la terminación del proceso por transacción que solicita la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS GABRIEL ACEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00372-00

RESUELVE

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** que se presentó la parte demandante.
- En consecuencia se **DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del PROCESO POR DESISTIMIENTO,** que se inició con la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** promovió el señor **CARLOS GABRIEL ACEVEDO RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.**
- 3. Sin costas.**
- 4. RECHAZAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN,** que solicita la entidad demandada.
- Se dispone **el ARCHIVO del expediente.**

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **17 de noviembre de 2020.** Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria

A.C.